IN PROCESSV ELECTIONIS FIRMÆ, RECTORIS, PATRVM, FRATRVM, ET COLLEGII CIVITATIS HOSCÆ.

Super Manifestatione persona Nouitij.

EN DEFENSA DEL COLEGIO, Y DEL NOVICIO MANIFESTADO.

FVE manifestado por el Iusticia de Huesca, el Hermano Agustin Cabero, Novicio de la Compañia de Iesus, de edad de 25. años, a instancia de su Padre Don Lorenço Cabero, señor de Castel-Hortilla, con calidad de Padre, y depositado en casa Lorenço Vson, tio del manifestado, por orden de dicho Iusticia: mas viendo q̃ los repetidos desengaños, de que su vocacion, al estado Religioso, era verdadera, y señaladamente el examen, que sobre ella se hizo ante el señor Obispo de Huesca: por cuyo orden auia sido sequestrado, no bastaron, para quietar el animo de su Padre: hallandose oprimido, y combatido de tantas contradiciones, y deseoso de lograr sin ruidos, ni çoçobras quietamente los frutos de su vocacion, hizo fuga secretamente, de la casa donde estava manifestado, a la Ciudad de Tarragona, sin auer concurrido, ni cooperado a ella, ni el Padre Retor del Colegio de la Compañia de Iesus de Huesca, ni otro algun Religioso de dicho Colegio. Sin embargo desto se prosiguiò por parte de Don Lorenço el processo con instancia. Y aunque por parte del Colegio se previno varias vezes el deseo de informar

sobre su justicia;no lo permitiò la celeridad de la senten-cia:y assi pronunciò el Iusticia de Huesca, que el mani-festado devia ser restituido a su Padre,para que le asistiesse como hijo. Desta sentencia interpuso eleccion de firma el Colegio a V.S. pretendiendo, que como irrita, nula,y de ningun valor,no puede subsistir,ni tener efecto, vt ex sequentibus patefiet.

§. I.

PRIMERA NVLIDAD DESTA SEN- *tencia, averse pronunciado a favor del manifes-tante, sin conocimiento de averiguacion de violencia, en el manifestado.*

Los Novicios de Religiones aprobadas, son tenidos,y reputados en lo favorable, por personas Eclesiasticas, y Religiosas;y assi gozan como si verdaderamente lo fues-sen, del priuilegio del Canon, y del Fuero, y se hallan esentos de los Tribunales seglares. Suelves *cons*.19.*num*. 2.Farinacio *de inquisit.quæst*.8.*nu*.48. Cenedo *in pract. quæst*.4.*num.vlt*. August.Barbosa *in Concil. Trid. sess*. 23.*refor.cap*.6. P. Suarez *de Relig.tom*.3. *lib*.5. *cap*.16. *num*.17. Martha *de iurisdic*.4.*part. casu* 121.*num*. 24. P.Sanchez *in sum.tom*.1.*lib*.4.*cap*.39.

De aqui se sigue, que sino es por via de violencia, y fuerça, no pudo el Iusticia de Huesca manifestar, ni co-nocer de la persona del Hermano Agustin Cabero No-vicio, siendo persona Eclesiastica, porque en orden al conocimiento de semejantes personas privilegiadas, y esentas, no ay otra puerta,ni aun resquicio, por donde pueda entrar el conocimiento del Iuez seglar, Sesse *de inhibition*.§. 8.*cap*.3. Ni en Castilla el Consejo de fuer-ças hallô otra puerta abierta, para entrar en este juizio,

Sal-

Salgado *de supplicat.1.part.cap.5.num.*197.hablando en terminos propios de Novicios,ibi: *Ad tollendam violentiam Novitijs factam, Senatus suam auctoritatem interponere solet:* Y en terminos deste mismo caso de Novicios,confirman esta doctrina Rebelo *de obligat.iust.*2. *part.lib.*4.*quæst.*15.*num.*4. ibi: *Nisi à parentibus probetur, quod intervenerit VIS*, y del mismo parecer son Fagundez *tom.*2. *in* 7. *præcept. decalog.cap.*31. *num.*11. Diana *tom.*11.*tract.*3. *resolut.*20. Enriquez *in sum. cap.* 19. *de Pontif. clav.*§.3. Molina *de iust. tom.*5. *tract.*4. *disp.*51.*num.*2.

A esto se añade:que no solamente considerada la esencion de la persona Eclesiastica,y Religiosa,pero aun considerada la calidad,y naturaleza desta causa de manifestacion de persona, es necessario, y esencial que concurra violencia,y fuerça en la persona manifestada,para que el manifestante obtenga,y consiga la restitucion de la persona; porque la manifestacion de la persona,es vn remedio foral, que se introduxo a fin de escusar violencias, y opresiones personales, Bardaxi *super For.de manifestat. person. num.*9. ibi: *Manifestatio personarum, inventa fuit,ne aliquis in SVA PERSONA lædatur,aut occidatur*, Portol.ad Molin.*verb.manifest.*Sesse *de inhibit. cap.*1.§ 2.*num.*3.Ramirez *de leg.Reg.*§.20. *num.*18.ibi: *Tamsi in persona timeat aliquis,esse gravandum tuentur eum manifestatione*, Blancas *in Comment. rerum Aragonen. sub tit. Ioannes I.* ibi: *Manifestare apud nos est: reum subito summere, ne qua ipsi contra ius VIS inferatur.* Ferrer *in method. proced. iudiciar. sub tit. de modo proced.in manifest.person.*dixo: *Manifestatio fit, ne quis sine causæ cognitione interficiatur, vel aliquod gravamen patiatur.*

His suppositis, la nulidad de la sentencia se descubre notoriamente.Porque entonzes el Iuez Seglar obra iuri-

dicè, & validè en la pronunciacion de vna sentencia, respeto de personas Eclesiasticas, y esentas, ò reputadas por tales; quando conoce de ellas por via de violencia, y fuerça personal, como queda bastantemente probado con dottrinas inegables; y mucho mas en processo de manifestacion de persona, que pide esencialmente de su naturaleza esta calidad de violencia, aun respeto de personas no Eclesiasticas. Aqui en este processo, no ha conocido el Iusticia de Huesca, de violencia alguna personal, en el manifestado; ni se hallarà probança alguna sobre ella, como consta de la inspeccion del processo. Luego el Iusticia de Huesca, no ha obrado validamente, sino antes nulamente, y sin jurisdicion, que es la mayor nulidad que reconoce el derecho, y aun la reyna de las nulidades. *Æmilio Verallo decis*.38.*num*.2.*lib*.3. Triuis. *decis*.11.*nu*.2.*lib*.2. Boer. *decis*.299. Oliuan *de iure Fisci*, *cap*.25. *nu*.39. Rota *diuers*. *decis*.666.*num*.4.*p*.1. Vant. *de nullit. ex defectu iurisdict*.*num*.1. Giurba *decis*.96. *num*. 10. Salgado *de Protect*.*p*.4.*cap*.6.*num*.3. & nullitas adeo insanabilis, vt nec de consensu partium, sententia lata ab incompetenti Iudice potest convalescere. *Triuis*.*decis*.68.*n*.2.

Y era necessario probar la violencia concluyentemente; nam est qualitas conferens iurisdictionem. *Sesse de inhibit*.*cap*.5. §.6.*num*.45. cum Molino, & Portoles ab eo allegati, Avendaño *de exeq*.*mand*.*cap*.26. *num*.8. *Glossa in l. si duo*, §.2.*ff*. *vti possidet, ita possidet*, Alexand. *cons*. 88.*num*.3.*lib*.5. Menoch. *de retin*. *possess*. *remed*.3. *num*. 559. Porque como la violencia es odiosa, y contraria al derecho natural, no se presume, que la ay, sino antes que no la ay, *Bartol*. *in l. pupillo*, §. *si quis ipsi Pretori*, *nu*.14. *ff*. *de nou*. *op*. *nunt*. Boer. *decis*.122. *num*. 5. Mascard. *de probat*. *conclusi*.1416.*num* 2. Salçedo *de sapplic*. 1. *part*. *cap*.1.*num*.149. A mas, que la violencia est quid facti. & ea quæ sunt facti non præsumuntur. *l. in Bello*, §. *facta*,

ff. *de*

ff.de captiuis, Mascardo *de probationib. vol. 3. conclus. 139.num.1.*Natta *cons.358.num.4.vol.2.*

No solamente es nula esta sentencia por auerse pronunciado sin probança de violencia, pero aun sin examen, ni conocimiento alguno della; y assi deficit sententia in salutari, & in ordine substantiali iudicij, nam causæ cognitio, & examinatio, non solum requiritur ad iudicij solemnitatem, verum etiam ad naturalem iustitiam conseruandam, Vantio *tit.de nullit.sent.* Panorm. *in cap. 1. de caus.poss.& prop.* Felin. *in cap. Ecclesiæ, col. 12. de constit.*

Ni satisfaze el dezir: que ya ha auido conocimiento, y probança de violencia, atento que se esforçô â probar la parte contraria con testigos la pobreça del Padre del Novicio manifestado; porque aun dado caso que se huuiera llegado a probar concluyentemente esta pobreça (lo qual se niega, y con mucha razon, como constarâ por las razones, y doctrinas que se alegaràn en adelante) la pobreça del Padre, no es violencia personal del hijo manifestado, y esta es la que se devia aver probado, y no la pobreça del Padre manifestante, Portoles ad Molin. *verb. manifest.* ibi: *Manifestatio inventa fuit, ne aliquis in SVA PERSONA lædatur, aut occidatur*, y Blancas *in com.rer.Aragon.sub.tit.Ioannes I.Arag.Rex*, escriue, que la manifestacion de persona se inventò; *ne qua IPSI manifestato, contra ius VIS inferatur.*

Ni aun basta qualquier probança de violencia, sino es clarissima, y manifiesta a todas luzes, Diana *tom.11.tract. 3.resol.20.*ibi: *Verum est Potestatem sæcularem, nō posse cogere Religionem, ad ita exponendum Novitium, depositādumve, nisi illi ex parte Religionis, VIS fieret MANIFESTA*, y Thom. Delbene *de imm. Ecclesi. p.1.cap.1.dub.15. sect.5.nu.14.* hablando de los casos, en que los Tribunales Seglares pueden conocer de personas

Eclesiasticas extrajudicialmente, y a titulo de natural defensa, y de escusar violencias, añade: que estas han de ser CLARAS, ibi: *Quia vt id competat Iudicibus sæcularibus, necessarium sit, vt CLARA SIT VIOLENTIA*, y el señor Sesse *de inhibitionib. cap.* 8. §. 4. *num.* 40. *& in epist. ad D. Reg. in* 2. *tom. decis. num.* 77. *&* 84. Bartol. *in l. creditores. num.* 28. *C. de pignorib.* Pacian. *consil. fin. num.* 69. Olibanus *de iure Fisci, cap.* 11. *num.* 50. no se contenta de dudosas violencias, sino que pide ciertas, verdaderas, y manifiestas, porque lo contrario seria ocasionar a los Eclesiasticos verdaderas violencias en vez de quitarlas, Sesse citat. ibi: *Ne alias sub colore violentiæ trahantur, & vexentur coram Iudicibus sæcularibus.*

En el caso presente, no solamente no consta en processo, que el Hermano Agustin Cabero, aya padecido violencia alguna en su vocacion, sino que antes consta claramente lo contrario, por su misma confessión: que es la mayor probança que puede aver a favor del Colegio, porque dicho Hermano, hallandose ya manifestado, y fuera del Colegio, depositado en casa de Lorenço Vson por orden del Iusticia de Huesca, donde libremente pudo manifestar su animo, se opuso al Apellido de manifestacion, y por medio de su Procurador Sebastian Pançano, pidió en el libelo de la cedula de sus defensiones, que le restituyessen al Colegio de la Compañia de Iesus, para continuar en el su Nouiciado, lograr su vocacion Religiosa, y perseuerar en aquel santo estado, que voluntariamente auia escogido. Despues aqui en Zaragoça, en este processo de eleccion de firma, mediante su Procurador Domingo de las Foyas, confessò, y confirmò lo mismo en el articulo 6. de la vltima cedula, articulando, y confessando: *QVE NO AVIA PADECIDO VIOLENCIA ALGVNA EN SV PERSONA.*

Con-

Confirmase esto con la fuga que hizo el Hermano Agustin, desterrandose de su misma patria Huesca, y passadose a Pais estraño, y desviado, qual es la Ciudad de Tarragona en el Principado de Cataluña, para assegurar el punto mas importante, en la eleccion de estado, por el camino que Dios le llamaua.

§. II.

QVE EL IVSTICIA DE HVESCA NO *pudo conocer de la obligacion que le corre a vn Nouicio manifestado, de sustentar, y assistir a su Padre pobre.*

Funda la parte contraria su pretension vnicamente: en que siendo el Padre manifestante pobre, le corre obligacion a su Hijo manifestado salir del Nouiciado, y bolverse al siglo, a socorrer, y alimentar a su Padre. Estos son los meritos, en que apoya la parte contraria su intento, y sobre ellos deposan los testigos que produze, sin que en orden a este punto se halle probança alguna en processo. Pero aun dado caso, que los testigos concluyeran sobre la pobreça extrema, ò por lo menos graue del Padre (la qual se niega) aun en este caso, no pudiera obtener la parte contraria, porque este punto es espiritual, y Eclesiastico, y por consiguiente, fuera de la esfera, y jurisdiccion del Iusticia de Huesca.

Para llegar a probar esto, presupongo: que quotiescũque contentio versatur circa materias spirituales, cognitio causæ spectat ad Iudicem Ecclesiasticum priuatiuè, & vnicè, *Rebuff. in tract. seu quæst. in quibus casibus Iudex Sæcular cognoscat, &c. num.* 8. Barbat. *cons.* 1. *vol.* 4. Maranta *de ordin. iudic. par.* 4. *dist.* 11. Carol. Grassis *de effect. Cleric. effectu* 1. *num.* 400. Y esta doctrina corre tan

 li-

lisamente,que ni aun de las causas mixtas, y enlazadas cō las espirituales,podrà conocer el Iuez Seglar,como prueba el *P. Suarez de Religione tom.*1.*cap.*38.*nu.*15. magna est enim incapacitas Iudicis Laici,quoad spiritualia,& illis annexa,adeo vt nec principaliter,nec incidenter possit de illis cognoscere,*cap.tuam de ordine cognit.* Alder. Mascard.*de interpret.statut.conclus.*1.*num.*51. Peguera *decis.*91.*lib.*1. Couarr. *in pract. cap.*31. Farinac. *in praxi crim.tit.de inquis.quæst.*8.*num.*25. Larrea *decis.*4. *num.* 20.Fontanela *tom.*2.*decis.*319. *num.* 6. maximè quando agitur de titulo,*Sesse decis.*182. como aqui, que el titulo en que se funda la parte contraria , es el quarto precepto diuino del Decalogo , præsertim hic vbi non agitur de quæstione nudi facti , sed iuris ; *Sesse dicta decis.* 162. *num.* 57.

De que se infiere , que para conocer de puntos espirituales,y Eclesiasticos, no es Iuez competente el Iusticia de Huesca siendo seglar ; atqui este punto de la obligacion que le corre al hijo mayor de 14.años en Aragon de alimentar, y socorrer al Padre,es punto espiritual; luego no podrà conocer del,el Iusticia de Huesca, siendo Iuez seglar. La menor se prueba, porque ora se mire esta obligacion de asistir al Padre pobre , por parte de la persona , que dizen se halla obligada a esta asistencia , ora por parte del origen desta obligacion,hallaremos esta materia a todas luzes, y por qualquier lado,que se considere Eclesiastica,y espiritual. Porque primeramente,la persona sobre cuya obligacion se litiga, es vn Novicio de Religion aprobada por la Santa Iglesia , y por consiguiente tenido,y reputado en lo favorable por persona Eclesiastica,y Religiosa. Lo segundo,la materia de que se trata derechamente en nuestro caso , es tambien Eclesiastica , y aun divina , porque se funda en el quarto mandamiento del Decalogo, no solamente Eclesiastico , pero aun divi-

no,

no, que manda a los hijos honren a sus Padres. De lo qual resulta, que a qualquier luz que se considere este punto, lo hallaremos Eclesiastico, y espiritual, y consiguientemente fuera de la jurisdiccion del Iusticia de Huesca.

Confirmase esta doctrida, porque; causæ spirituales sunt illæ, quæ ad spiritualem finem assequendum diriguntur; & inter illas numerantur illæ in quibus de vitando peccato, & æternæ perditionis periculo agitur, S. Thom. 2.2. *quæst*.10. *art*. 10. Cardinal. Bellar. *de potest. Papæ contra Guiller. Barclay in proœm.* Paris. *de potest. Regia, & Papali, cap*. 14. Almayn. *de potest. Papæ, quæst*. 3. *cap*. 20. Cultelio *de immun. Ecclesiast. quæst*. 4. *num*. 78. Martha *de iurisdic. part*. 4. *cent*. 2. *casu*. 156. *num*. 1. Luego si aqui se trata por vna parte de la salvacion del alma del Novicio, que para este fin entrò en la Religion, que es estado mas seguro, y perfecto; y por otra parte se trata de escusar el peligro de pecar, que corre vn hijo, si en materia grave faltasse a la observancia del quarto mandamiento del Decalogo, que obliga a socorrer a los Padres en ciertos grados de necessidad; claramẽte se ve, que esta es materia totalmente espiritual, que mira derechamẽte al fuero interior de la conciencia; y por consiguiente, que se halla fuera de la jurisdicion, y conocimiento de los Iuezes Seglares. Y assi Salzedo *de Lege Politica, lib*. 1. *cap*. 12. *n*. 15. escriue: que estas causas en que interuienen personas Religiosas, y tocan en puntos de conciencia, *cum directe spirituales sint, nullatenus credo, debere admitti in sæculari iuditio.* Y añade; que ni aun so color de escusar violencias, se auian de tratar en Tribunales Seglares, *nec etiam prætextu, tollendæ violentiæ.*

Y si quando vna causa es Eclesiastica, y espiritual, aunque el que litiga en ella sea Seglar, deue ser tratada ante Iuez Eclesiastico: *Delbene de immunit. Ecclesiast.*

part. 1. *cap.* 1. *dubio* 2. *num.* 4. quanto mas lo deue ser, quando concurren litigante Ecleſiaſtico, y cauſa Ecleſiaſtica?

Ni obſta el dezir: que es verdad no puede el Iuez Seglar entrar en el conocimiento de eſta cauſa, en quanto ſe origina eſta obligacion, de aſsiſtir los hijos a los Padres, del quarto mandamiento diuino del Decalogo; pero que podria entrar en quanto ſe origina de la patria poteſtad, introducida por el derecho de las gentes, y confirmada por el ciuil. Pero a eſto ſe reſponde, que en Aragon no puede tener lugar eſta dotrina, porque no ay patria poteſtad, *Monter deciſ.* 17. *num.* 45. Seſſe *deciſ.* 50. *nu.* 30. Portol. ad Molin. *verb. Filius, num.* 18. Y aunque la huuiera, quedara libre de patria poteſtad el Hermano Aguſtin Cabero, luego que entrô en la Religion de la Compañia de Ieſus; nam per ingreſſum Religionis ſolvitur patria poteſtas, & filius tranſit in poteſtatem ſui Superioris, *Bartolo, Baldo, Abbas, Iaſon, apud Martha de iuriſd. par.* 4. *cent.* 1. *caſu* 27. *num.* 2. Gratiano *tom.* 3. *cap.* 12. *diſcept.*

En confirmacion de la dotrina de eſte §. es neceſſario aduertir, que de dos Religioſos ſe ſabe, que encaminaron ſu pretenſion de ſalir de la Religion, ante el Tribunal de V.S. por via de manifeſtacion, fundando ſu pretenſion en la pobreza, y neceſsidad de ſus Padres; mas reconociendo vltimamente, que auian hechado por camino torcido, y que no podian eſperar buen ſuceſſo en la lite, antes que ſe llegaſſe a dar ſentencia; acordaron boluer a la Religion, para mejorar ſu cauſa, como lo executaron, y conſta del *Proceſſo Annæ de Ixar*, y del *Proceſſo Ioannis de Naſſarri*, que es bien reciente exemplar.

§. III.

§. III.

QVE EL IVSTICIA DE HVESCA, EN la ſentencia pronunciada en eſte Proceſſo, obrò contra las diſpoſiciones Forales del Reyno.

Qualquier ſentencia, que ſe opone a las diſpoſiciones Forales, ò a las Obſeruancias que eſtan en vſo del Reyno, es contra Fuero, y por conſiguiente es nula, *omnis contra forus eſt nullitas*, el ſeñor Seſſe *de inhibit. cap.1.§ 6.num.5.* Molin. *verbo Fori Aragon.* Bardaxi *in Foro quod extraneus à Regno, num.4.* Suelv. *in ſemic. conſ.42.num.31.* y Vantio *de nullitatibus, tit. quæ ſententiæ dici poſsint nullæ, num.3.* dixo: *Sententiæ etiam in ampliſsimo Senatu, ſi non fuerint latæ ſecundum iuris tramites, vitio nullitatis ſubiacent.* Y el ſeñor Seſſe *de inhibitionib.cap.1.§.2.num.30.* eſcriue: *Quod regulariter omne illud, quod eſt contra ius eſt nullum.*

De eſtas doctrinas claramente reſulta, que la ſentencia del Iuſticia de Hueſca, en que mandò reſtituir el Nouicio manifeſtado a ſu Padre manifeſtante, ſerà nula, porque ſe opone derechamente en ella a la obſeruancia inuiolable del Reyno, por la qual conſta, que en Aragon no ay patria poteſtad, y aſsi los hijos de familias, ſeñaladamente ſi ſon mayores de 14. años, viuen libres, y eſentos del imperio, y poteſtad de ſus Padres; de forma, que podran diſponer de ſus perſonas a ſu beneplacito, y mejor en materias de elecion de eſtado, que piden mayor libertad. Molinos *verb. filius in repertorio*, ibi: *Filius in Aragonia non eſt in poteſtate Patris, quia in Aragonia non habemus patriam poteſtatem, vt in Obſerv.2.tit. Tu Pater pro filio, fol.8.* y *Portoles* ſobre eſte lugar *num.18.* Monter, y Seſſe en los lugares arriba alegados. Luego mandando el Iuſticia de Hueſca que el Hermano Aguſtin,

ma-

mayor de 14.años, y aun de 25. sea restituido a su Padre, pidiendo el mismo Hermano en Processo, que le restituyan a la Religion, no solamente le sugeta a la potestad de su Padre, contra su voluntad, sino que le despoja de la libertad que goza conforme la obseruancia del Reyno; luego derechamente se opone a dicha obseruancia, como se vè; y assi, esta sentencia, serà nula notoriamente.

El gran Practico del Reyno *Portoles in Scholijs ad Molin. verbo Pater, num.* 16. dexò escrito: que al hijo de familias menor de 14.años, no le es permitido, desamparar la casa de sus Padres, ni disponer de su persona, hasta auer cumplido los 14.años de la pubertad, ibi: *Filius familias à domo paterna recedere nequit, neque de sua persona disponere potest quousque* 14. *annum excesserit.* Luego hallandose el Hermano Agustin mayor de 14. años, y aun de 25. Siguese claramente, que si conforme la obseruancia referida del Reyno, pudo salirse de casa su Padre, para hazerse soldado, ò para andar vagamundo por el mundo, mejor pudo hazer esta ausencia, para dexar el mundo, y seguir vida mas perfeta, y segura en la Religion; y que el Iusticia de Husca, no le pudo mandar restituir a casa su Padre, violentando su voluntad, y priuandole de la libertad, y licencia de que gozan en Aragon los hijos de familias, mayores de 14.años.

En Aragon, no obstante la potestad obsoluta, de que gozan los señores de vasallos, de qua Ramirez *de leg. Reg.* §.32.*latè*, no se mãda restituir al señor el vasallo manifestado con calidad de tal, q̃ passò su habitacion, y trasladò su viuienda a otro pueblo del Rey, por librarse del vasallage del señor, como se decidiò en el processo *Don Ioãnis de Francia, super manifestatione personæ*, 2. *May* 1609. *apud Ramirez de lege Regia* §. 32. *num.* 23. y mucho antes se auia decretado lo mismo a 20. de Deziembre 1567. *in Processu Gasparis Tionda, nec non Philippi*

Pa-

Paſtor, ſuper Manifeſtatione, vt teſtatur idẽ *Ramirez*. Pues porque ſe ha de compeler, y obligar a que vn hijo de familias, libre de patria poteſtad, y mayor de 25. años, q̃ mudò, y mejorò de eſtado, por librarſe del vaſallage del mundo, entrando en Religion, a que ſea reſtituido a ſu Padre; maximè conſtando expreſſamente en proceſſo, que la violencia ſolo ſe le haze, para embaraçarle la vocacion Religioſa.

§. IV.

QUE POR NO AVER MANDADO EL Iuſticia de Hueſca, reſtituir al Hermano Cabero, Novicio, al Colegio, donde fue manifeſtado, ſino a ſu Padre, obrò contra el eſtilo inconcuſo del Reyno.

Dexando a parte el eſtilo de otros Reynos en orden à manifeſtar bienes, ò perſonas Ecleſiaſticas, y Religioſas; lo cierto es, que en Aragon conociendo quan ruidoſo, violento, y ageno del eſtado Religioſo, es eſte medio de la manifeſtacion de perſona Religioſa, quando ſe llega a pidir que ſe provea el apellido, ſe calla, y eſconde al Iuez ante quien ſe pide, la calidad del eſtado Religioſo, porque no embaraçe la proviſion del apellido eſta noticia: pero añaden vniformemente los DD. Practicos, que deſcubierta deſpues la calidad del eſtado, luego que llega a conſtar, que el manifeſtado es Religioſo, ceſſa la manifeſtacion, y aſsi deve ſer luego reſtituido a ſu Superior, Bardaxi *ſuper Foro de manifeſtatione perſonarum, num.* 3. ibi: *Monialis, & Monachus vt poſsint hanc proviſionem petere, tacent qualitatem Monachatus, qua detecta, TOLLITVR MANIFESTATIO, ET RESTITVITVR SVO SVPERIORI*, y el ſeñor

ñor Sesse *de inhibit.cap.8.§.4.num.15.*dixo: Que si antes de llegar a executar la manifestacion del Religioso, constasse que lo era al Iuez, no se devia executar la manifestacion; y con razon, porque verdaderamente, que esta calidad de Clerigo, ô Religioso, parece como impidimento dirimente de la manifestacion de persona. *Taliter quod si constaret de qualitate Clericatus, vel Monachatus, non esset exequenda manifestatio.* Confirma Bardaxi la misma doctrina, y estilo deste Reyno en otro lugar, *super Foro de manifest. person. num.* 10. ibi: *Si Monialis, tacita qualitate, vt privata persona, à posse privatarum, manifestare se facit; allegata, & probata dicta qualitate, coram Locumtenenti, qui manifestationem provisit, statim mandabit illam restitui suo Superiori.* Y aunque es verdad, que el habito no haze Monge, como lo publica el adagio antiguo, con todo esso, se mira con tanto respecto el habito Religioso, que aviendo constado en cierta ocasion, que vnas señoras manifestadas avian sido halladas en habito de Religiosas, con esta noticia, las mandô la Corte restituir a su Superior, como consta del exemplar del Consejo, que refiere Molinos *in suo repert. verb. manifestatio,* ibi: *Die 10. Maij anni 1449. in causa manifestationis Isabelis Salçedo, & Iacoba Estercuel, fuit deliberatum, quod constito, dictas manifestatas, esse in habitu Monachali, fore remittendas ad Officialem Domini Archiepiscopi.*

De lo qual se sigue claramente: que auiendo sido hallado el Hermano Agustin Cabero, al tiempo que fue manifestado, en habito de Novicio, en el Colegio de Huesca entre los demas Novicios de la Provincia de Aragon, y auiendose probado en processo, que es verdadero Novicio, y que hasta los dos testigos de la parte contraria, deposando sobre el incidente, lo confiessan assi; y constando que los Novicios gozan privilegios, y esenciones de

Re-

Religiosos,y que son tenidos, y reputados por tales en lo favorable, y aviendo confessado en processo el mismo Hermano Agustin Cabero manifestado,mediante su Procurador, que no se hallava violentado en el Noviciado de Huesca,sino que antes pidia ser restituido a el, parece que devia,averlo restituido al Colegio,el Iusticia deHuesca;y que por no averlo mandado assi executar, sino antes lo contrario,parece claramente,auer contravenido al estilo inconcuso,è inviolable del Reyno, que dispone sea restituido el Religioso a su Religion, en constando que lo es.

§. V.

QVE AVN(CASO NEGADO)QVE EL IVSticia de Huesca fuera Iuez competente, sobre el punto de la pobreça del Padre manifestante,por falta de probanças,no pudo mandar,le fuesse restituido el hijo manifestado.

Pero aun dado caso(lo que siempre se ha negado)que el Iusticia de Huesca fuera Iuez competente, para conocer del punto espiritual de la pobreza del Padre, a fin que le corriera obligacion en conciencia al hijo, de salir de la Religion,para assistir, y alimentar al Padre; aun en este caso, fuera la sentencia nula, por falta de probança de dicha pobreça, nam ex defectu probationis redditur sententia nulla,*Baldo in l.probatam,colum.*1.*vers.*2. *C. de sentent.*& *interl.*Alexandro *cons.*105.*colum.*1. *vol.*5. Gabriel *concl.*7.*titulo de sententia,*Mascardo *de probat. concl.*1302.*num.*41. Sesse *decis.*434. *num.*37. *y* 38. Nam quando pauperem, se esse quispiam affirmat, ad consequendum aliquid,nequaquam pauper præsumitur, & existimatur,nisi id probationibus perspicuum reddat, *Bald. in l.*4.*C.quando fiscus,vel priuileg.* Natta *cons.*343. *nu.*

3.

3.*vol.*2.Afflictis *decis*.377.Roland.à Valle *conf*. 20. *num.* 19.Ceph.*conf*.216.*num*.4.Franch.*decis*.565. *num*. 7. Alciato *de praesumpt.regula* 2.*praesumpt*. 27. *num*. 4. Bosio *tom*.2.*moral.tit*.12.§.4.*nu*.254. Mascard.*de probat. conclus*.1159.

La probança que ha hecho Don Lorenço Cabero en este Processo, sobre la pobreça, que dize padece, es tan diminuta, y defectuosa, que luego se conoce, y viene a los ojos, que es pobreça afectada, y buscada de intento, para dar color a la pretension, que sigue. Porque los testigos que produce, solamente deponen: que Don Lorenço possee los bienes que articula, y señala en la cedula, mas no añade: Y QVE NO TIENE OTROS BIENES ALGVNOS FVERA DE ESTOS; lo qual era necessario añadir, para concluir en esta materia. Paupertas enim probatur per testes deponentes, Titium habere tot bona, & NON PLVRA, quia si plura haberet, testes bene scirent, nec possent ignorare, propter peculiarem scientiam, quam habent de eius facultatibus. *Glos.in Auth. de hared. & falcid.§.si verò*.Romano *cons*.145.*num*.9. Lanfr.*in cap. quoniam de prob.num*.14. Ripa *in cap.cum Ecclesia sutrina de caus.poss.& propr.num*.86. Mascard. *de probationib.conclus*. 1159. La renta sola de los bienes que confiessa Don Lorenço possee, en este Processo, montan cada año 420.lib. no obstante que oculta, y calla la yeguaceria, y otros bienes, que son notorios en Huesca. Y si lo que publica, y pondera Don Lorenço Cabero acerca de su pobreça, passa assi, como al tiempo, que a fin de explorar la verdad de su necessidad, llegaron a ofrecerle 600.libras de renta anua, y 6000. en dinero de pressente, para dotar sus hijas, si hazia donacion de toda su hazienda; no admitiò el embite, y cogiò la palabra que le dauan? Como se compone, y enquaderna esto con tanto clamar, que padece necessidad graue, y que es pecado mor-

mortal no reſtituirle a ſu hijo,para que la remedie?

Y ſi ſe replica, que conſultados algunos Theologos, y Canoniſtas,han afirmado , y firmado de ſu mano , como ſe lee en la Conſulta eſtampada, que le corre obligacion graue al Hermano Aguſtin, de ſalir del Noviciado, para ſocorrer a ſu Padre. Reſpondo, que ſi el informe hecho a los Conſultados,ſobre la pobreça de Don Lorenço , no ſe ajuſta a la verdad,de lo que paſſa , ſino que antes ſupone lo que no ay,q̃ es neceſsidad graue en el Padre,que marauilla , que los Conſultados obliguen al hijo , y reſpondan conforme al deſeo del Padre? Los Theologos no tienen obligacion de hazer proceſſo ſobre la verdad de lo que ſe les conſulta,ſino de reſponder ſencillamente,conforme la relacion que les hazen.

Lo ſegundo , deuia probar el Padre en eſte Proceſſo, que ſu hijo tenia hazienda para ſuſtentarlo,y ſocorrerlo; nam filius pauper,patrem alere non poteſt compelli, *Portol.in Schol.ad Molin.§.alimenta,nu.*20. Rojas *in epit. ſucceſ.cap.*22.*num.*8.Dueñas *regula* 366.*limit.*2.

Lo tercero,para que la probança de Don Lorenço llegara a ſer concluyente, deuiera probar el grado de ſu neceſsidad, eſto es, que era eſtrema , ò por lo menos grave, para que a ſu hijo le corriera obligacion de ſalir de la Religion,para ſocorrerlo, y alimentarlo , que en eſtos caſos obligan comunmente los DD. Theologos, lleuando por luz,y guia,la antorcha clara de lasEſcuelas S.Tomas 2.2. *quæſt.*101.*art.*4.*ad* 4.& Cardin.Cayet. *ibi Card. Toledo in ſumm.lib.*5.*cap.*1.*nu.*5. *Sylveſt.verb. Religio,*2.*q.*7. *Azor part.*2.*inſt.moral.lib.*2.*cap.*3.*quæſt.*5.*Tamburino de iure Abbat. tom.*2. *diſp.*21.*quæſt.*11. *Fagundez in* 4. *præcep.Decalog.lib.*4.*cap.*1.*num*15.*P. Sanchez lib.*4.*in Decalog.cap.*20.*num.*7.Y aun eſto ſe entiende ſi la neceſſidad grave es cierta , porque la dudoſa no obliga a ſalir de la Religion.*P.Fagundez* loco allegato *num.*18. *cum P. Sanchez.*

Y ſi

Y si entonces se verifica, y llega el caso de necessidad graue, como escriuen *San Antonino, Angelo, Sylvestro, Corduba, apud* Hieron. *Rodrig. in compendio quæst. regul. resol.* 118. *num.* 2. *Castro Palao p.* 3. *disp.* 1. *puncto* 7. *Quando aliquis cadens à suo statu, cogitur mendicante, vel famulari, vel officium aliquod indecorum excercere*, ya se vè, que Don Lorenço no se halla en tan mala fortuna, ni con peligro proximo de padecerla.

Y es de advertir, que Don Lorenço Cabero, no pide en este Processo, le restituyan su hijo, para que le alimente, sino para que le assista, y administre la hazienda: y es cierto, que para conseguir esta assistencia, no es medio vnico, y necessario, que su hijo desampare la Religion, que por medio de algun Sobrestante, ô Administrador inteligente, y fiel, lo puede conseguir; porque hasta aora no he podido descubrir Doctor alguno, que afirme, que para que vn Padre viua mas bien assistido, acomodado, y descansado, le corre obligacion a su hijo de salir de la Religion. S.G.S.C. Zaragoça, y Iulio 28. 1660.

Doctor Iosephus de Esmir, & Casanate.